Rawson, 05 de Agosto de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"B. S.A. c/ P. I. S.R.L. (Q. S. y/o de P. I. S.A.) s/ SUMARIO"** (Expte. N° 21.729-B-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 864/ 884 vta. la demandada, deduce recurso extraordinario federal contra la interlocutoria de esta Sala -N° 04/S.R.E./10-, que declaró mal concedida la casación deducida contra el fallo de la Alzada.----------

------ Afirma que su casación cumplió todas las cargas técnicas, que era autónoma y que debió sustanciarse. Refiere que se incurrió en exceso ritual manifiesto, que se afectaron sus garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N. ya que solo correspondía juzgar la admisibilidad y no la procedencia del recurso.----------

------ La actora, a fs. 887/890, contestó el traslado ordenado según lo dispuesto el art. 260 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial, art. 257 del C.P.C.C..----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- El recurso es tempestivo, se observó el número de páginas, tamaño de la letra exigidos y el número de renglones en todas las páginas (Regla N° 1 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.).----------

------ 2.- La carátula agregada a fs. 864 y vta. satisface en líneas generales, la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada citada. Pero, cuando se consigna quien es la representada se indica S. A. I. S.R.L., cuando la empresa representada en esta causa es P. I. S.A.. El inc. “c” de la Regla N° 2 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N. no se cumplió correctamente.----------

------ 3.1.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut; y que la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de

la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada.----------

------ 3.2.- En lo que respecta al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso (Regla 3, inc. "b"), no se presenta en forma completa. Así no resume los fundamentos del Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, ni los de la Cámara al confirmarla parcialmente, ni los argumentos de la resolución N° 04/S.R.E./10 de esta Sala. Los aspectos señalados; ponen de manifiesto que el recurso federal, no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48); y que la inadmisibilidad que declaró esta Sala se debió a la actuación del propio recurrente (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 303:352 y 303:1526, entre otros).----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de esta regla de análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo.----------

------ Emergen del contenido de cada uno de sus agravios una posición disímil, subjetiva, que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo que ha resuelto esta Sala y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros).----------

------ 3.3.- No cumple, además, con los incisos “c”, “d” y “e” de la citada regla; resultando insuficientes y vacuas las apreciaciones que fundan sus agravios. No alega ni demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen real, concreto y actual. Es su deber aclarar, específicamente, los agravios en los que sustenta su recurso extraordinario. Se limitó a invocar de un modo genérico los derechos constitucionales que a su criterio han sido afectados y no justifica como es que el Tribunal se pronunció sobre el fondo de la cuestión en el primer control de admisibilidad. Es que, por ejemplo, no demuestra cómo criticó los fundamentos de la sentencia de la Alzada que se le señalaron como no cuestionados adecuadamente.--

------ 3.4.- Ausente de toda crítica eficaz se encuentran cada uno de los aspectos que se le señalaron en la resolución que deniega el recurso; y como es sabido esta omisión es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 270:356; 278:121; 295:99, entre muchísimos otros).----------

------ Es más, en algunos tramos pareciera no haberse realizado una lectura detenida de la resolución que ataca. Ello así, porque una actitud contraria, lo hubiera conducido a verificar que en todo momento esta Sala, en el marco de las facultades que el mismo código de rito concede, evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria de la casación. Se le han señalado cada una de las falencias que no le permitieron sortear el primer control de admisibilidad y ninguno de los argumentos han merecido crítica y refutación idónea por parte del recurrente (Conf.: *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ Por otra parte, es pertinente destacar que los precedentes que se señalan de este Cuerpo, en los que se habría tomado una actitud distinta en el primer control (declaración de admisibilidad del recurso de casación) nada aportan al sub-lite, porque es facultad propia del Cuerpo, por disposición legal, declarar admisible o inadmisible un recurso extraordinario en la medida que el recurrente cumpla con las exigencias legales en la materia. En este caso, el Tribunal declaró mal concedido el recurso de casación con fundamentación suficiente.----------

------ En consecuencia, y visto el resultado adverso del recurso impetrado, no se puede dejar de señalar, por resultar de aplicación al caso de autos, que todo lo atinente a las facultades de los

tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las Constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: C.S.J.N., *Fallos,* 306:617: 1111; 311:100, entre otros). En otros términos, reafirma además la Corte, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48; siendo por lo demás la tacha de arbitrariedad sumamente restrictiva; y como se viene exponiendo en este caso no se acredita (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 308:174; 667; 1066; 311:101; 315:356; 317:194, entre otros).----------

------ Por lo expuesto se desestimará el recurso impetrado y se consideran inoficiosas, las tareas del letrado representante de la demandada y no corresponde regularle honorarios, lo propio corresponde en cuanto a la actuación del representante de la actora desde que en su presentación de fs. 887/890 se excedió en el número de renglones dispuesto por el segundo párrafo de la Regla N° 1 de la Acordada citada reiteradamente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 864/884 vta., sin que corresponda regular honorarios a los letrados que representaron a ambas partes.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 09 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 63/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-